

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

Lima, dos de julio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de los procesados Nelson Morales Inocente y José Luis Quispe Campos contra la sentencia de fojas mil ciento sesenta y cinco, del dos de febrero de dos mil doce, que los condenó como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Max Vega Casimiro y Teófila Casimiro Gómez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado José Luis Quispe Campos en su recurso formalizado a fojas mil ciento noventa y siete, argumenta que: i) no se ha apreciado que la sindicación del agraviado Max Vega Casimiro es incoherente y que la agraviada Teófila Casimiro Gómez ha manifestado que no podía precisar cuantos atacantes eran, ni reconocer a nadie, por cuanto era de noche y estaba muy oscuro; ii) no fue intervenido infraganti, y que tampoco se le encontró en su poder los bienes robados a los agraviados; iii) no fue intervenido dentro de la casa donde supuestamente estaban desmantelando el vehículo menor y iv) no hubo un correcto reconocimiento, invoca para fundamentar su tesis de defensa el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, afirmando que la sindicación del agraviado no es persistente, la cual además son contradictorias, y que la declaración de su co procesado Milton Mario Cano Santiago tampoco cumple con los lineamientos establecidos en el referido acuerdo plenario, acreditándose en autos que éste lo sindicó por venganza y resentimiento; asimismo, la defensa técnica del procesado Nelson Morales Inocente en su recurso formalizado a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

fojas mil doscientos cuarenta y siete, sostiene que: i) en la diligencia de confrontación con el agraviado Vega Casimiro, éste refiere que está en duda respecto a su participación, porque entre la persona que cometió el robo y el recurrente existen características físicas diferentes, principalmente en el rostro; ii) en la declaración preventiva de la agraviada Casimiro Gómez, ella señala que a la hora en que ocurrieron los hechos no había buena visibilidad, porque era de noche, y que no vio si las personas que intervino la policía eran quienes perpetraron el delito incoado; iii) su co procesado Militon Mario Cano Santiago se ha retractado de la sindicación originaria brindada en la etapa preliminar e instrucción; iv) el precedente obligatorio invocado por el Colegiado Superior, contenido en el Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro, señala que éste tiene libertad para valorar en mayor o menor grado de credibilidad a cada una de la declaraciones de cualquiera de las partes del proceso -imputados, agraviados, testigos, entre otros-; y v) que no se ha cumplido con los requisitos de persistencia y verosimilitud en la incriminación de los agraviados, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas novecientos dieciocho, se tiene que el dieciséis de marzo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las veinticuatro horas con cinco minutos, en circunstancias que el agraviado Max Vega Casimiro y su madre Teófila Casimiro Gómez, se encontraban recogiendo desperdicios para cerdos en el Mercado Antiguo del Jirón La Merced, hicieron su aparición ocho personas, entre ellos los recurrentes, portando dos armas blancas (cuchillo), atacándolos en forma violenta, siendo desplazados contra la pared, uno de ellos le pidió la llave de la motocicleta de placa de rodaje número MM guión doce mil ciento noventa, año dos mil siete, color azul, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

se encontraba junto a la vereda, pero como se negó procedieron a llevársela empujando con dirección al Jirón Veintiocho de Julio; al día siguiente de los hechos, fueron intervenidos los referidos encausados en las intersecciones de la cuadra quince del Jirón Abtao y el Pasaje José Bernardo Alcedo, en circunstancias en que salían del domicilio del procesado Miltón Mario Cano Santiago, en cuyo interior fue encontrada desmantela la referida motocicleta.

Tercero: Que, a manera de introducción es menester precisar que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver."*, criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC.

Cuarto: Que, en este sentido, se observa que en el presente caso los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de los procesados recurrentes son repetitivos de aquellos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). **Quinto:** Que, no obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que la responsabilidad penal de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

encausados Morales Inocente y Quispe Campos por el delito instruido, se acredita con la espontánea y coherente sindicación del agraviado Max Vega Casimiro a nivel preliminar e instrucción -véase fojas diez, cuarenta y dos y trescientos veintiuno, respectivamente-, quien en forma inequívoca refiere que los citados encausados han participado en el asalto, describiendo los hechos y circunstancias que rodearon la ejecución del tipo penal incoado, declaraciones que se ven corroboradas con la declaración a nivel preliminar e instrucción de su co procesado Milton Mario Cano Santiago - ver fojas veintidós y ciento sesenta y siete, respectivamente- quien refiere que los inculpados recurrentes han participado en los hechos materia de pronunciamiento, para luego dismantelar el referido vehículo en su domicilio, versión que se ve complementada con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Melanio Fretel Porras, Rodríguez Chasquibol Rommel, Jorge Luis Colquepisco Medina, Michael Vásquez Salis, Elvio Fernando Veramendi Mazza y Orlando Ariza Muñoz -véase fojas cuatrocientos veintiuno, cuatrocientos veinticuatro, cuatrocientos cuarenta y seis, cuatrocientos cuarenta y nueve, seiscientos nueve y seiscientos trece, respectivamente-, quienes señalan las circunstancias de la intervención de los encausados, al momento en que se retiraban del domicilio del procesado Cano Santiago, lugar donde tenían el vehículo dismantelado; aunado a ello, se tiene el acta de registro domiciliario e incautación de vehículo, lugar donde se encontró las autopartes del vehículo sustraído -ver fojas veintiocho-, la boleta de identificación policial vehicular, vehículo peritado que fue objeto de dismantelamiento -ver fojas sesenta-; observando correspondencia con los criterios jurisprudenciales esbozados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro – dos mil cuatro, referente a la "Valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción",

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

situación que también se extiende a las declaraciones en sede policial; y, por tanto, resultan verosímiles para enervar la presunción de inocencia del referido encausado, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal. **Sexto:** Que, si bien posteriormente el agraviado Vega Casimiro y el encausado Cano Santiago se han retractado de sus sindicaciones y/o declaraciones originarias, versiones que tienen como objeto intentar de exculpar a los recurrentes, las cuales han incurrido en ser contradictorias, inconsistentes e incongruentes; asimismo los inculpados recurrentes han señalado que no se han evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente amparan a los referidos encausados han sido enervada. Por estas consideraciones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, del dos de febrero de dos mil doce, que condenó a Nelson Morales Inocente y José Luis Quispe Campos como autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Max Vega Casimiro y Teófila Casimiro Gómez, a doce años de pena privativa de libertad;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1536-2012

HUANUCO

con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

VS/wcc

29 OCT 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de 1ª Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA